



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado: 81300-4089-001-2022 -00147

Clase de proceso: Declaratoria de existencia de contrato verbal de obra civil

Demandante: David Alexander Martínez Pérez

Demandado: consorcio Fortul 2016 representada por Marco Tulio Yañez Villamizar

Fortul, Diecisiete de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda laboral interpuesta por el señor **DAVID ALEXANDER MARTINEZ PEREZ** a través de apoderado judicial en contra de CONSORCIO FORTUL 2016 representada por el señor **MARCO TULIO YAÑEZ VILLAMIZAR**.

Revisada la demanda y su anexos se tiene que el artículo 90 de CGP preceptúa lo siguiente: *"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...."*

Lo anterior por cuanto de la lectura de la demanda y su contenido se extrae que lo que se reclama son acreencias laborales por lo que, la regla de competencia aplicable es el Código de Procedimiento Laboral que establece lo siguiente: **ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.** *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas es clara la Ley frente a la competencia laboral ya que respecto y en relación a los Juzgados Municipales la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre dicho tema mediante auto 453 de 2018 expediente ICC 3357 de la siguiente forma: **"...En efecto, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que i) los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía la cual sólo resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, ii) en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos le competen a los jueces civiles del circuito y iii) donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocerán los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.**

Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales, en virtud de lo previsto en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

artículo 46 de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito, de modo que no cabe duda que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales...”

Así queda claro que los **JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES** no tienen competencia en materia laboral, por lo que se procederá a rechazar de plano la demanda y remitir por competencia al **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO** de Saravena – Arauca

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

- PRIMERO. RECHAZAR** la anterior demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva
- SEGUNDO. REMITIR** por competencia el expediente al **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA -ARAUCA** para que allí se adelante el correspondiente proceso.
- TERCERO.** Por Secretaría líbrense la correspondientes comunicaciones para cumplir lo aquí ordenado dejando la constancia a que haya lugar

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Proceso 81300-4089-001-2022-00147-00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FORTUL -
ARAUCA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Fortul, Hoy **18 de agosto de 2022**, a las 7:30 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. _____, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

La Secretaria MAYRA MANRIQUE



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fortul, **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**

EL FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS

"FOMANORT" actuando a través de apoderado judicial, abogada **YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO** presenta demanda en contra de la señora **MARYORY KATHERINE VALDERRAMA HERNANDEZ**, para que previos los trámites legales propios del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** se le ordene al ejecutado pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES:**
PRIMERA: 1.-) Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$3.778.124)** por concepto de saldo a capital contenida en el pagaré **16929** contraída el 22 de noviembre de 2019 **2)** Por la suma correspondiente a los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida mensual incrementada al 1.5 veces a partir del 11 de enero del 2022 conforme lo certifica el artículo 884 del Código de Comercio hasta que se cancele la totalidad de la obligación
SEGUNDA. Por el valor de los gastos y costas que se ocasionen en el presente proceso y que oportunamente se tasan.

La demandada el 22 de noviembre de 2019 suscribió el pagaré número **16929** a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT"** representada legalmente por el señor CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA comprometiéndose a cancelar 36 cuotas de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$187.422)** con un interés del 1.5% mensual, incurriendo en mora, lo que generó intereses moratorios pactados a la tasa máxima legal autorizada incrementada al 1.5 veces según lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio encontrándose en mora desde el 11 de enero de 2022, que el título valor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra la señora **MARYORY KATHERINE VALDERRAMA HERNANDEZ**.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículos 290 a 294 ibídem, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto contra la señora **MARYORY KATHERINE VALDERRAMA HERNANDEZ**, **CORRASE TRASLADO** de la demanda, advirtiéndole que tiene el término (5) días siguientes, conforme al artículo 431 ibídem y que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, que correrán simultáneamente.

Para lo anterior, deberá proceder la demandante como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, efectuar directamente la notificación con el envío de esta providencia, la demanda, anexos, sin necesidad de citación previa o aviso físico, a la dirección electrónica suministrada para tal efecto, con la advertencia de que se entiende surtida dentro de los dos días hábiles siguientes al recibido, o que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, vencidos los cuales empieza a correr el traslado para pagar y proponer excepciones, lo que deberá acreditar a la mayor brevedad posible para efectos del cómputo de términos, al igual que el recibido o la constancia de entrega que arroja el servidor y el documento mediante el cual se realice este acto, en garantía del debido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO** para actuar en representación del **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT"**, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo de la señora **MARYORY KATHERINE VALDERRAMA HERNANDEZ**, a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT"**, en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente a la demandada este mandamiento de pago conforme lo dispuesto deberá proceder la demandante como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, efectuar directamente la notificación con el envío de esta providencia, la demanda, anexos, sin necesidad de citación previa o aviso físico, a la dirección electrónica suministrada para tal efecto, con la advertencia de que se entiende surtida dentro de los dos días hábiles siguientes al recibido, o que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, vencidos los cuales empieza a correr el traslado para pagar y proponer excepciones, lo que deberá acreditar a la mayor brevedad posible para efectos del cómputo de términos, al igual que el recibido o la constancia de entrega que arroja el servidor y el



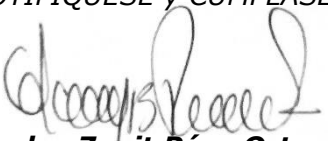
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

documento mediante el cual se realice este acto, en garantía del debido proceso.

CUARTO. DESE cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega

Proceso 81300-4089-001-2022-00031 Ejecutivo Singular
gzpo

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
FORTUL, ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Fortul, Arauca, , Hoy **18 de agosto 2022**, a las 7:30 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No._____, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

La Secretaria, MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422795dc792fc1e824c040042fa7c6567cad2c943464b4d1955b0d7289f75611**

Documento generado en 17/08/2022 02:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FORTUL*

Radicado: 81300-4089-001-2022-00185-00

Clase: Matrimonio Civil

Solicitantes: Alex Armando Gallo Belizario

Doris Sofía Peña Contreras

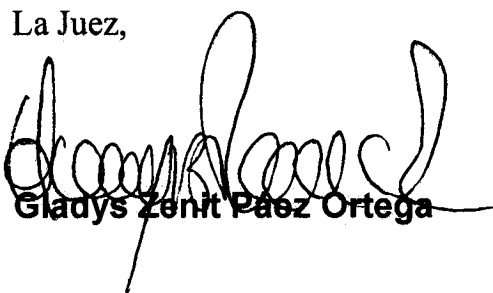
Fortul, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Vista la presente solicitud de matrimonio civil presentada, se observa que la misma reúne los requisitos conforme los artículos 2 y 3 del decreto 2668 de 1988.

Así mismo y teniendo en cuenta que no se hace necesaria la publicación del edicto de que trata el artículo 130 del Código Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 626 del código General del Proceso dicho trámite fue derogado, este despacho judicial señala el día **25 de agosto de 2022 a partir de las 03:00 de la tarde**, para la celebración del matrimonio civil de los señores Alex Armando Gallo Belizario Y Doris Sofía Peña Contreras, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega



*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FORTUL*

Radicado: 81300-4089-001-2022-00201-00
Clase: Matrimonio Civil
Solicitantes: José Felipe Arias Contreras
Yulieth Karine Gallo Nieves

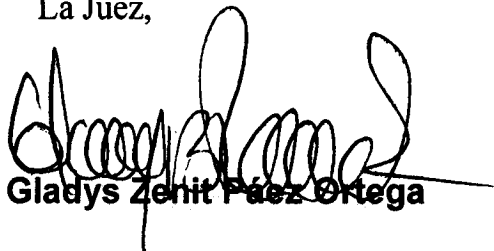
Fortul, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Vista la presente solicitud de matrimonio civil presentada, se observa quela misma reúne los requisitos conforme los artículos 2 y 3 del decreto 2668 de 1988.

Así mismo y teniendo en cuenta que no se hace necesaria la publicación del edicto de que trata el artículo 130 del Código Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 626 del código General del Proceso dicho trámite fue derogado, este despacho judicial señala el día 26 de agosto de 2022 a partir de las 3 : 0 0 de la tarde, para la celebración del matrimonio civil de los señores José Felipe Arias Contreras Y Yulieth Karine Gallo Nieves, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



Gladys Zenit Pérez Ortega